

JUECES Y ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA *

1. *El título de la obra de Jullien.*—En los primeros meses del año 1970 aparecía en Roma con el título que encabeza esta nota la obra del Cardenal Jullien, famoso Auditor y Decano del Sagrado Tribunal de la Rota Romana. Es un título un poco vago que puede comprender doctrinas de campos distintos: dogmático, ético, procesal.

Para reducirlo a ciertos límites y para concretarlo de alguna manera se le añade en la portada un subtítulo con estas palabras que indican el objeto primordial de las tres partes del libro: “Responsabilidad y formación. Introducción a la práctica judicial canónica”.

A pesar de esto, nos parece que título y subtítulo no sugieren ni todo ni sólo el contenido, el cual acaso corresponda más a lo que pudiera llamarse: “Arte de juzgar y pleitear con responsabilidad”, o más acorde con el gusto de nuestros días: “Reglas y consejos sobre la práctica procesal”, o “Metodología del trabajo procesal”.

Abona nuestro criterio el fin mismo de la obra: Adiestrar a los alumnos del *Estudio Rotal* en la práctica judicial. Para ello el ilustre autor inculca reiteradamente en todas las páginas del libro el espíritu admirable del derecho, que es sabiduría, vida responsable y orden debido.

2. *El libro.*—En el prefacio nos dice el Auditor de la Sagrada Rota Romana, Ch. Lefebvre cuánto han contribuido en la elaboración de este conjunto de trabajos los discursos que el Decano Jullien pronunciaba cada año en la inauguración del curso en el *Estudio* de la Rota Romana. El mismo Jullien lo confiesa en el prólogo, al manifestar el origen, el fin y los destinatarios del libro.

Dice el autor con suma modestia que trata de ayudar a los alumnos del Estudio, para que reflexionen sobre la responsabilidad de los jueces (el Obispo en su diócesis es el primer juez) y de los abogados. Precisamente por esto se detiene en la formación que necesitan (cultural, sacerdotal, canónica), y en el recto ejercicio de las funciones respectivas en las diversas fases del proceso.

Sus reflexiones, según Jullien, no son recetas de práctica procesal, sino consideraciones prácticas formativas y sanos consejos sobre el espíritu de verdad y de justicia que debe dirigir siempre a los jueces y abogados del fuero eclesiástico en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

* Card. ANDRÉ JULLIEN: *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Église*. Officium Libri Catholici. Roma 1970, VIII+568 págs.

Nosotros diríamos que en el haber contribuido a mantener el fuego sagrado en el alma de jueces y abogados está el mérito sobresaliente de esta obra, rumiada y vivida, muy rica en observaciones y muy útil para cuantos trabajamos en los Tribunales de la Iglesia, desde el obispo y las partes hasta los jueces, ministros, procuradores y abogados.

La muerte del insigne purpurado impidió bruscamente que él mismo diese al libro la última mano. Acaso por esto se adviertan ciertas lagunas en el estudio sobre los diversos trámites procesales y los distintos períodos del juicio, como diremos más adelante.

El presentador de la obra, Monseñor Lefebvre, se encargó de revisarla, de agrupar la materia de algunos capítulos y de completar determinadas referencias. A su vez, M. Grignon, secretario del Cardenal, completó el trabajo componiendo tres amplios índices: Uno, de autores y principales personas citadas; otro, de cánones alegados, y el tercero, analítico de las materias tratadas.

Ciertamente, estos índices tan detallados son útiles y enriquecen la obra; pero más de uno y no pocas veces echará de menos otro índice alfabético que facilitase la búsqueda rápida de algún punto doctrinal que interese consultar, para hallar o una norma procesal segura, o la opinión fundada de tan experimentado autor.

3. *El autor.*—Antes de la portadilla hay una fotografía del Cardenal Jullien: Su talante austero, la apacibilidad de su rostro, la mirada penetrante y escrutadora de sus ojos, son todo un signo de modestia, prudencia, entereza y dignidad.

Jullien consagró por entero su vida al estudio y a la recta administración de la justicia eclesiástica. Elabora su obra a los ochenta años, lleno de méritos y de sabia experiencia, de amor ferviente a la justicia. ¡Bienaventurados los que tienen hambre y sed de la justicia!

El diligentísimo Decano de la Rota Romana ha querido, vivo y muerto, con su ejemplo y con su pluma, facilitar cuanto sea posible el trabajo pastoral de quienes, principalmente jueces y abogados, han de servir a la Iglesia colaborando en la consecución del fin altísimo de salvar almas por medio de la administración de la justicia con sentido y orden jurídicos, puesta la vista únicamente en Dios.

Conocemos a los hombres por lo que hablan, por lo que escriben y sobre todo por lo que hacen. Después de haber leído esta obra de Jullien, sería fácil trazar su retrato cultural y moral. Es el sacerdote-juez perfecto. Vive con intensidad su vida sacerdotal intachable, para ser juez sin tacha. En sus sentencias rotales aparece clara su gran personalidad jurídica. Recomienda él en este libro sobre jueces y abogados que se lean atentamente las sentencias *magistrales*, por el fondo y la forma, en especial las de los Ponentes Lega, Many, Mannucci, Massimi.

A los nombres de estos maestros bien puede añadirse el de Jullien. En sus palabras y escritos brilla, además de una cultura amplísima, un ardor

apostólico no común, el cual se desbordaba y saltaba de su alma con naturalidad velando por la buena marcha del Tribunal de la Rota y exhortando vivamente a los alumnos del *Estudio*.

Jullien era *sacerdote* enamorado de su sacerdocio y de las almas; era *asceta* que comenzaba cada día de su vida sacerdotal y jurídica con el clásico: *Nunc coepi*; era hijo amante de Dios, fidelísimo para con la iglesia jerárquica; era *cumplidor de su cargo*, y por ello atento a todo y con todos por medio del bálsamo de la caridad que le hacía mantenerse en el fiel de la justicia.

También era *celoso de su puesto* de juez responsable. Su apoyo inmovible eran sus virtudes: Humildad, integridad, conocimiento del derecho, respeto religioso a las normas procesales, deferencia caritativa lo mismo para los ministros y auxiliares del tribunal que para las partes y sus defensores.

Se atenía a su deber por encima de todo miramiento humano; guardaba su independencia judicial evitando cualquier trato más o menos sospechoso con cualquiera de las partes o de sus defensores.

Para estar al día en su saber cultivaba sin cesar el Derecho de la Iglesia y sus ciencias auxiliares; leía y estudiaba con método riguroso y con la pluma en la mano, para continuamente ir enriqueciendo su archivo; era avaro del tiempo para perfeccionar constantemente su formación; escudriñaba meticulosamente los autos de cada causa en la que intervenía para sentenciar con justicia *ex actis et probatis*.

Diríamos que él era el ejemplo de ese sacerdote-juez que vive a diario la maravillosa armonía de la Santa Misa y de la administración de la justicia.

4. *Los principios rectores que nunca envejecen*.—Siendo el alma del derecho “sabiduría, vida y orden”; es lógico que los hambrientos y sedientos de la justicia, busquen saciar su hambre y sed en la verdad y en la prudencia, virtudes primordiales del juez.

Los *sacerdotes juris* no sólo colaboran y facilitan las tareas pastorales de los obispos y de los hermanos sacerdotes, según el orden querido y mandado por la Iglesia, sino que además contribuyen mucho a mantener el nivel debido, cultural y espiritual, del clero, condición esencial para ejercer con fruto el ministerio apostólico e incluso para fomentar vocaciones al sacerdocio y a la vida religiosa.

No merman la eficacia de los principios básicos las exigencias de la vida, que piden evolución y perfeccionamiento de las leyes humanas y de los procedimientos judiciales. La razón de ello es obvia y está sencillamente en que tanto en las leyes como en los procesos siempre hay algo natural e inmutable, lo cual es actual en todos los tiempos: la justicia y utilidad de las leyes; el espíritu de la verdad y de la justicia en el cumplimiento de los deberes forenses, propios de jueces y de abogados.

Queremos enumerar con Jullien algunos de estos principios:

1.º Es necesario el conocimiento de las leyes: "Non est juris prudentia sine juris scientia". "Homine imperito numquam quidquam injustius".

2.º Es necesaria la práctica procesal: "Dioecesani judices sacros canones apprime calleant et forensi experientia bene sint instructi". "Scientia et experientia juridica judices et advocati vere polleant" (Cfr. *Provida Mater*, 15 de agosto de 1936: Decreto y art. 21).

3.º Es preciso para administrar justicia proceder con recta razón: "Debita in omnibus ratio servetur" (Conc. Trid., Ses. XXV, de ref., cap. 9).

4.º Hace falta la luz de la filosofía del derecho: "Intelligendae sunt leges".

5.º En los juicios es indispensable conocer el hecho o materia del juicio: "Quod est in facto". "In casu".

6.º La fuente para el conocimiento de los hechos es lo actuado y probado: No son aptas para hacer justicia las informaciones privadas extrajudiciales, directas o indirectas por medio del actuario o de otras personas. "Ex actis et probatis".

7.º De lo actuado y probado no sale luz, sino a costa de estudiar y escudriñar con atención y diligencia todos los autos en su fondo y forma: "Acta rimari".

8.º Así como no hay juicio sin partes litigantes, tampoco hay justicia sin oír en contradictorio al demandado: "Audiatur et altera pars". "Qui statuit aliquid, parte inaudita altera, aequum licet statuerit, haud aequus est" (Séneca).

9.º Durante el juicio se ha de tener advertencia y vigilancia, para que nada pase desapercibido, ni de lo tocante a la ley, ni de lo correspondiente al hecho, ni de todo aquello que deba observarse para seguir con orden el proceso: "Nec fallere, nec falli".

10. El juez debe ser discreto y prudente, para no confiar demasiado en todos, ni desconfiar siempre de todos: "Ne quid nimis!". Los hombres son hombres, no ángeles ni demonios. Y así deben ser juzgados por jueces discretos: "Judices discreti qui... statuta canonum non ignorant" (c. 1, X, IV, 14).

11. Son fecundas en aplicaciones muchas máximas, por ejemplo: "Ex amore justitiae pro rei veritate". "Solum Deum prae oculis habentes". ¡Cuánto impiden la vista en Dios esos nubarrones negros de convites, de dádivas, de recomendaciones, se hagan por quien quiera y en cualquier forma que sea!

5. *Las tres partes de la obra y su valoración.*—Comprende la obra de Jullien venticuatro capítulos, habiendo intercalado después de algunos de

ellos diversos apéndices, verbigracia, la responsabilidad en materia judicial, la cancillería del tribunal, la misa y la administración de la justicia, los candidatos que deben elegir los obispos para el estudio del derecho canónico, los procesos de beatificación y canonización, los autores probados, la jurisprudencia rotal, los incidentes, los medios que subsidiariamente ayudarán al juez a sentenciar.

Todos los capítulos y sus apéndices han sido agrupados en tres partes muy generales:

1.^a *La responsabilidad*, primero, la del obispo que designa los miembros del tribunal y aprueba procuradores y abogados; después, la de los jueces que intervienen y la de los abogados y procuradores que patrocinan a las partes.

2.^a *La formación completa*: sacerdotal, espiritual y cultural del juez sacerdote.

3.^a *La formación procesal* de los jueces y abogados de los tribunales eclesiásticos.

Aprecio de la obra.—Después de haber leído de punta a cabo con atención, con agrado y con provecho todos estos estudios de Jullien, amplios y reiterativos, creemos poder afirmar que sus reflexiones, advertencias, consejos, enseñanzas, reglas y exhortaciones, son utilísimas y contribuirán poderosamente a la formación de conciencias rectas, sean las de los obispos a quienes incumbe designar los miembros componentes del tribunal diocesano y velar por la recta administración de la justicia, sean las de los jueces que han de conocer las causas para sentenciarlas legítimamente, sean las de los ministros del tribunal y las de los procuradores y abogados que colaboran en la misión pastoral de administrar justicia al pueblo de Dios.

La obra de Jullien no es un tratado sistemático de las cualidades, funciones, deberes y responsabilidad de jueces y de abogados; no es un libro sobre la relación e influjo de la formación sacerdotal en el ministerio pastoral del sacerdote-juez o del sacerdote abogado; tampoco es una pedagogía humanística, filosófica, cultural, teológica, para que estas disciplinas, al servicio del juez o del abogado, contribuyan al bien de la justicia; no es una metodología para estudiar las diversas ramas jurídicas, el texto del *Codex*, el derecho antiguo, los autores probados, los principios fundamentales del derecho y la jurisprudencia; igualmente no es un Derecho procesal eclesiástico, teórico o práctico, aunque más o menos el autor haya ido recorriendo las fases y trámites de los juicios.

Pero la obra tiene algo de todo esto. El autor ha espigado en el campo de todas estas materias lo que le ha parecido más provechoso para ayudar en lo posible a jueces y abogados. Da por supuestas y estudiadas todas esas disciplinas. Se remite a ellas con frecuencia recomendando su estudio. Nada tiene, pues de extraño que hablando ampliamente del procedimiento judicial, desde la página 225 a la 520, no obstante tanto espacio, apenas haya

tocado temas tan prácticos y llenos de corruptelas, como los de la litiscontestación, la mutación del libelo, el impulso procesal, la retardación dolosa, la negligencia o ausencia de las partes, la nulidad de actos y de sentencia, el abuso de incidentes, las excepciones impertinentes, la incongruencia de las sentencias, el fraude de la revisión de causa, la resistencia a la ejecución de la sentencia y otros.

Jullien intenta cubrir estos vacíos recomendando a sus lectores que consulten día y noche los autores probados y la jurisprudencia. Si ponderamos lo positivo y lo negativo de esta obra formativa de jueces y de abogados, nosotros diríamos que sobre todo las dos primeras partes de la obra vienen a ser para la vida judicial algo así como lo que el Padre Villacastín es para la vida espiritual: advertencias prácticas y variados puntos doctrinales con las tres formas de reflexión: *Considera, Pondera, Saca*. Y es que tanto Villacastín como Jullien, cada uno en su esfera, saben por experiencia que nada se puede descuidar, ni en lo poco ni en lo mucho, puesto que lo poco ayuda para lo mucho y lo mucho no puede conservarse sin lo poco.

Análogamente también podríamos comparar a Jullien con el famoso y erudito Padre Rodríguez, quien aprovechaba lo divino y lo humano para que todo estimulase al ejercicio de la perfección y a la práctica de las virtudes cristianas. Jullien es juez y maestro culto, hombre versado en autores paganos y cristianos, en teólogos y filósofos, en moralistas y juristas, en literatos y en sabios, de cuyos campos va escogiendo las flores que más le gustan para mejorar el jardín específico de la verdad y la justicia.

La tercera parte, bajo el punto de vista procesal, es más interesante, por cuanto va examinando la práctica procesal y enseña a realizar debidamente determinados actos procesales. Esta parte es rica en sugerencias, normas, avisos, indicaciones y reglas de prudencia, para que:

- a) los jueces dirijan el proceso y no sean ellos los dirigidos;
- b) la causa sea instruida observando las normas procesales;
- c) las pruebas se practiquen y valoren justamente;
- d) los abogados, defendiendo a las partes, trabajen con el juez *pro rei veritate*;
- e) las sentencias se pronuncien impecablemente lo mismo en la forma que en el fondo.

A nosotros nos hubiese gustado más la obra, si Jullien mismo en su ardoroso empeño de ayudar a jueces y abogados hubiese *descendido* hasta ver y tocar los vicios procesales y las corruptelas más frecuentes. No es raro que él, sin salirse de lo teórico, afirme y recomiende:

- a) que mayores precisiones pueden verse en los autores probados (página 214);
- b) que las corruptelas pueden deducirse leyendo las sentencias rotales;
- c) que las reglas de crítica sana pueden hallarse en los autores probados y en la jurisprudencia (pág. 372);

d) que se lean las sentencias rotales y que cada uno vaya componiendo un florilegio de aplicaciones prácticas (pág. 426).

Pero estas recomendaciones y otras parecidas quedarán en doctrina vaga y con frecuencia inaccesible de momento, si se trata de aplicarla a un problema concreto, muchas veces apenas tocado por los autores. ¿No hubiese sido mejor que Jullien, juez muy experimentado, a la vez que indicaba el lugar de la selva, también nos hubiese dado, con el orden que mejor le pareciera, su rico florilegio, el que formó él mismo con solicitud continua y con vigoroso empeño a través de sus largos años de estudio y experiencia procesal?

En el campo de la predicación así lo hizo San Alfonso, quien descendió más y fue más práctico dejando para uso de los demás su "*Selva de materias predicables*". Así lo hizo también, en ayuda a confesores y predicadores, San Antonio María Claret, publicando su "*Nuevo manojito de flores*" y su "*Llave de oro*" junto con el "*Apparatus et praxis formae pro doctrina sacra in concione proponenda*", del famoso jesuita P. Ricardo Arsdekin, quien con habilidad y diligencia compendió por orden alfabético un caudal riquísimo de materia predicable en forma de ejemplos, comparaciones, símiles y sentencias selectas.

Fuera de esta salvedad, es justo reconocer que las observaciones y reflexiones de Jullien sobre la crítica de la deposición de las partes, de los testimonios, de los informes judiciales, de los documentos, en especial cartas y escritos anónimos, son un tesoro de sabiduría, fundada en experiencia, en sicología y en buen sentido jurídico.

6. *La pastoralidad de la justicia y la responsabilidad de los obispos.*—A nosotros, que modestamente hemos procurado ante obispos y sacerdotes ponderar la eficacia y excelencia del ministerio pastoral que ejercen los clérigos dedicados con alma y vida a los tribunales eclesiásticos, nos han gustado muchísimo las veinticinco páginas (23-48) que Jullien dedica a ponderar la responsabilidad del obispo en materia judicial, y las otras catorce páginas (63-49) consagradas al estudio de la responsabilidad de los jueces eclesiásticos.

A) *Error sobre el ministerio del sacerdote-juez.*—No aprecia debidamente la importancia de la administración de la justicia y la gravedad de la responsabilidad en la que incurren obispos y sacerdotes, quien desestima los tribunales eclesiásticos, por organismos faltos de ministerio pastoral, objetivo predominante de la Iglesia, según el espíritu y la letra del último Concilio Universal. Así erróneamente se piensa, porque inadvertidamente no se considera que la garantía de las libertades individuales es sólo la justicia, y que la justicia no se hace rectamente sino por la caridad y para la caridad. A nuestro juicio, nadie mejor que Jullien ha expuesto con sencillez, claridad y elocuencia estos puntos de pastoral.

Los obispos residenciales son en su diócesis los pastores ordinarios e inmediatos (c. 334, § 1), con potestad legislativa, judicial y coactiva (c. 335,

§ 1). Ejercen la potestad judicial por sí mismos o por medio de otros (c. 1572, § 2). Son pastores, porque son padres, de modo que no hay deber pastoral que no emane de esta paternidad espiritual del obispo, bajo la autoridad del Papa, Pastor de Pastores. El amor paternal y la justicia misericordiosa son el secreto del gobierno pastoral suave y fuerte.

No quita o merma la responsabilidad del obispo, ni desnaturaliza el carácter pastoral de la administración de la justicia el hecho de que ordinariamente el obispo ejerza su potestad judicial *per alios* (c. 1572, § 1). El obispo, así como se vale para otros ministerios pastorales del Vicario General, de párrocos, de confesores, de predicadores, de educadores del clero, etcétera, de igual modo necesita de sacerdotes que administren justicia (cc. 1572-1573).

B) *La responsabilidad del obispo*.—Puede ser directa e indirecta, y ha de apreciarse en relación con el influjo de la potestad judicial en la salud de las almas y con el grado de participación en su ejercicio, ora presidiendo el tribunal (c. 1578) ora interviniendo en la designación de personas, conforme a los sagrados cánones.

Incumbe a los obispos:

a) Designar los jueces y miembros del tribunal (cc. 1573, 1574, 1585, 1586). Acerca de este punto insiste Jullien en la responsabilidad *sub gravi* que recae en los obispos, cuando nombran para estos cargos a personas sin cualidades especiales para el ejercicio de las funciones judiciales. Según el autor, ni los jueces se improvisan, ni la pesada carga de este ministerio es para términos de carrera, cuando ya se han perdido fuerzas físicas y síquicas. Y si el obispo nombra personas no idóneas, “non solum gravissime peccat, sed etiam periculo sese committit alienis communicandis peccatis”. (Por analogía con el canon 973, § 3).

b) Aprobar y admitir sólo abogados idóneos (cc. 1657, 1658, § 2, 1665, 1.666, 1916; InnmSCdeS, art. 48, 4).

c) Proveer y asegurar lo tocante a la organización financiera y a la retribución digna, justa y honesta (c. 1524), para que quienes trabajan en los tribunales eclesiásticos no se vean precisados a ejercer otros ministerios con detrimento, tanto de la dignidad judicial, como del buen servicio a la justicia (Pío XII, Exhort. Apost. “*Menti nostrae*”, 23 de septiembre de 1950; AAS., 1950, p. 698).

d) El estar personalmente obligados a llevar la alta vigilancia sobre el funcionamiento debido de su tribunal. Advirtiendo, empero, que esta vigilancia no incluye intromisión alguna en la conciencia del juez, para que éste proceda con laxitud o con rigor (c. 1869, §). La vigilancia se reduce a poderes disciplinares y penales (c. 1625, § 1).

e) Revocar los nombramientos de jueces y ministros del tribunal (cc. 1573, § 5, 1590, § 2; 192, § 3). Igualmente retirar su aprobación con justa causa a los abogados (c. 1658, § 2, 1916, § 2).

f) Intervenir por mandato de la ley, en calidad de Ordinario del lugar, en no pocos actos relacionados con la justicia, por ejemplo, la constitución de los tribunales, la intervención del promotor de la justicia (c. 1586), los casos exceptuados, la ejecución de las sentencias (cc. 1917-1924).

Basta lo indicado, para poder deducir cuán grave es la responsabilidad pastoral de los obispos a causa de sus deberes para con la justicia, que debe administrarse con prudencia, rectitud y equidad.

C) *Función pastoral de la justicia.*—Sobre esta cuestión, más en nuestros días que en otros tiempos, es preciso insistir, porque no faltan desgraciadamente quienes desestiman las actividades judiciales de los sacerdotes que trabajan por nombramiento del obispo o con su permiso en los tribunales de la Iglesia. ¡Qué error tan funesto! ¿Será posible que no sea pastoral atender con celo al bien común de las almas y al bien espiritual privado de los litigantes?

Además, el desempeño de los cargos judiciales es un deber sagrado de caridad, que es la madre de la recta justicia. Precisamente administrando justicia es como la Madre Iglesia salvaguarda el bien público de la salvación de las almas y el bien privado de los fieles. Sin justicia no puede haber caridad.

Una Iglesia sin leyes sería una sociedad sin Pastores de almas. "Sacri Ecclesiae canones nil aliud quam aequitatem animarumque salutem (respi-ciunt)" (Benedicto XIV, Ep. *Urbem Antibarum*, 19 de marzo de 1752, § 23; en Fontes, vol. II, n. 419, p. 357). La cosa juzgada hace ley entre las partes (c. 1904, § 2), y mira como a fin último a la *salus animarum*, por medio del *justum debitum*. "Jus est ars boni et aequi" (Ulpiano, Dig. I, 1, De justitia et jure, 1).

La misión de la justicia, que Dios y la caridad pastoral de la Iglesia confían a los jueces eclesiásticos, exige de éstos amor activo y ardiente a la justicia, que es el amor a Dios, al prójimo, al bien público de la Iglesia o salud de las almas y al interés privado que los litigantes tengan en el juicio.

El sacerdote-juez, amante de la justicia, tiene espíritu de ella y, por ello, es recto. Busca la verdad objetiva con imparcialidad. Trata de discernir con equidad lo bueno de lo malo, y siendo caritativo es justo. En sus tareas del tribunal satisface su hambre y sed de justicia, siguiendo el camino recto del *in jure et in facto*, el cual le lleva a sentencias equitativas ajustadas a las normas procesales.

Al sacerdote-juez recto, y por ello buen pastor de las almas, se le pide por su cargo dignidad de vida. Esta no se logra en el pueblo de Dios, sin castidad, sin modestia, sin desinterés, sin alejamiento de otras preocupaciones ajenas a su misión, sin rectitud y equilibrio, sin confianza en sí mismo y sin el debido respeto a su buen nombre y reputación. Debido a todo esto, su vida tiene que ser de retiro, alejada de ciertas atenciones singulares de las partes o de sus abogados y recomendantes, para poder así evitar hasta la sobra que pueda macular el prestigio de su imparcialidad insobornable.

De las reflexiones anteriores fluye la gravedad de tres funestos errores: Uno, *teológico*: El sostener que los sacerdotes-jueces carecen de misión pastoral. Esto es debido a que reducen la pastoralidad a escribir, hablar, predicar, administrar sacramentos y actuar, acaso sin freno de ley alguna, conforme a los dictados de su propio arbitrio. Otro, *propriadamente pastoral*: El creer que los obispos pueden desentenderse por completo del funcionamiento bueno o malo de sus tribunales, porque ellos tienen otras tareas pastorales urgentes. Y el tercero, *moral o ético*: El estimar que los sacerdotes-jueces pueden descuidar su apostolado de la justicia, o por el gusto de participar en otras formas de apostolado sacerdotal, o por verse en la necesidad de hallar recursos para su honesta sustentación.

Estos males, por bien de las almas, deben remediarse.

D) *La Misa y la administración de la justicia*.—Corona Jullien su capítulo sexto sobre la formación espiritual del juez-sacerdote con un apéndice bellísimo sobre el tema: La Misa y la administración de la justicia. Estudia el autor la estrecha relación entre ambas:

a) La Misa renueva el Sacrificio de la Cruz, acto supremo de justicia; las decisiones de los tribunales son actos de justicia.

b) El sacerdote-juez, celebrando la santa Misa, participa de ella no sólo como hombre necesitado de liberación, sino en cuanto sacerdote y en cuanto juez.

c) En cuanto juez, celebrando la Misa, recibe de Jesús, Juez Soberano, la gracia de poder cumplir su ministerio pastoral, administrando justicia *per Ipsum, cum Ipso, in Ipso*.

d) El sacerdote-juez celebra en el altar la Misa *accurate et devote*, para *bene ac recte, in veritate et misericordia*, administrar justicia en nombre de la Iglesia y de Dios en el tribunal.

e) El sacerdote-juez hace justicia en el tribunal con la conciencia delicada y la devoción fervorosa de quien realiza un acto religioso y un deber sagrado, para con esto presentarse menos indigno a celebrar cada día la Misa en el altar.

7. *Temas interesantes tratados con singular acierto*.—Aunque Jullien en todos sus estudios ha puesto su alma grande de sacerdote-juez y en todos ellos puede aprenderse mucho; queremos detenernos indicando especialmente algunos, ya que otra cosa más detallada nos ocuparía demasiado espacio.

A) *La necesidad de la sicología*.—Esta rama de la ciencia es imprescindible en cuanto auxiliar del derecho procesal. No bastan las primeras apariencias para jugar objetivamente conforme a la verdad. Sin conocer con el auxilio de la sicología los actos humanos no hay garantía de acierto para estimarlos debidamente. Hacen falta no sólo los fundamentos de la sicología clásica o tomista, sino los avances modernos que la van perfeccionando con

el nuevo estudio de los caracteres, temperamentos, medio ambiente, cultura, herencia, propia personalidad, etc. Tiene singular importancia para el juez que ha de valorar las declaraciones todo lo tocante a las estructuras intelectuales y afectivas, a los mecanismos mentales de autodefensa, a los reflejos, a los desequilibrios síquicos, etc.

En el derecho canónico es verdad que a veces predominan los elementos objetivos, verbigracia, la edad exigida, la impotencia, el tiempo transcurrido; pero muchas otras veces es ineludible pesar cuidadosamente lo subjetivo, por ejemplo, la intención, el consentimiento, la ignorancia, la responsabilidad, la culpa, el dolo, etc.

El conocimiento de la sicología ayuda poderosamente al juez a discernir el buen uso de los abusos, como los del sicoanálisis y narco-análisis (Cfr. Pío XII, *Al Congreso de Histología y del Sistema nervioso*, 13 de septiembre de 1952; AAS., 44 (1952), p. 782. *Al V Congreso Internacional de Sico-terapia y Sicología*, 13 de abril de 1953; AAS., 45 (1953), p. 282. *Alocución a los Congresistas de la Sociedad Internacional de Sicología Aplicada*, 10 de abril de 1958; AAS., 50 (1958), p. 275).

B) *Los indicios.*—En el capítulo XII, sobre circunstancias, indicios y presunciones, nos parece lo mejor logrado el estudio de los indicios. La importancia de éstos para los procesalistas es semejante a la trascendencia de la semiótica o semiología para los médicos.

De las circunstancias que deben averiguarse en los interrogatorios aptamente hechos surgen normalmente los indicios. Su valoración depende de dos condiciones fundamentales: 1.ª, Del hecho cierto en cuanto a su existencia, su naturaleza y sus notas características. 2.ª, Del razonamiento debido que se haga para fundar el indicio en el hecho.

Cuando se alega con malicia un hecho falso, éste siempre es indicio de falta de sinceridad. Si el hecho alegado no se prueba como cierto, el juez puede tener en cuenta el relato expuesto, por si a través de la instrucción de la causa pudiera ser adverdado. En caso de ser indudable el hecho en gracia a pruebas eficaces, es muy preciso atender con diligencia a la relación y conexión del hecho con la cuestión controvertida.

Un indicio solo, por grave que sea, no constituye de suyo prueba perfecta. Varios o muchos pueden constituirla: “Singula quae non prosunt, unita juvant”. Los indicios, como cualquier otro medio de prueba, deben estimarse no aisladamente, sino *ex complexione actorum*.

Los indicios contrarios al actor dificultan la prueba, la cual tiene que superarlos. La falta de indicios muestra falta de fundamento.

Para descubrir los indicios falsos toda diligencia será poca, porque es preciso discernir lo cierto de lo incierto, lo probado de lo no probado, lo objetivo real de lo puramente subjetivo de la persona que interpretó el hecho inexactamente, acaso por haberlo percibido sólo en parte, acaso por haberlo deformado al presenciarlo o al recordarlo, debido a la causa que sea.

El juez no puede admitir las afirmaciones no probadas o los razonamientos falsos.

C) *La dirección del proceso y la instrucción de la causa.*—Este deber del juez desgraciadamente deja de observarse no pocas veces. Por ello es muy oportuna la insistencia de Jullien en inculcar el cómo y el por qué.

Interesa mucho el examen de ¿cómo se interroga a las partes?, ¿cómo se practica el examen judicial de los testigos?

Tiene importancia el no perder de vista: ¿Por qué ha de instruirse la causa *sub iudicis moderazione* (c. 1754)? ¿Por qué toma el juez las declaraciones (c. 1773, § 1)? ¿Por qué es necesaria la presencia del notario (cc. 1587, § 1; 1773, § 1; c. 11, II, 19)? ¿Por qué no sabrá el juez preguntar, ni dictar lo declarado, sin haber preparado el interrogatorio? ¿Por qué no es lo mismo dirigir el proceso que dejarse llevar en él, pasando por alto la observancia de las normas procesales?

La operación de preguntar a las partes, a los testigos o a los peritos no es la materialidad de sujetarse a repetir preguntas conforme a un molde general; al contrario, es una operación humana altísima y un arte singular que no se improvisa, dado que el acto de preguntar exige al juez respeto religioso tanto a su dignidad y responsabilidad, como a la dignidad y conciencia del interrogado.

Preguntar en juicio es hacer lo posible para hallar la verdad escondida y controvertida. Este fin no se logrará en forma debida, si el juez no comprende lo que pregunta, ni acierta a comprender las respuestas. ¡Es el mismo juez quien debe preguntar y quien ha de recoger debidamente la contestación! (InnmSCdeS., art. 103, § 2; 129).

Todo esto no es fácil ni leve, dada la diversidad de litigantes y de testigos: Hay personas con precisión de palabra; otras son lentas y difusas, que no comprenden sino a medias el problema que interesa; otras, faltas de memoria, que necesitan evocación especial de los hechos; otras, que adrede no dan respuestas sino ambiguas o confusas; otras, incultas, que no aciertan a expresar lo que saben o lo que quieren decir; otras, por fin, tan fáciles de palabra que hablan demasiado, divagan y con frecuencia se salen de la cuestión.

Añádanse a estas dificultades los diversos tipos de personas declarantes, verbigracia:

a) *Los mentirosos* por pasión o por falsa compasión que, sin reparo afirman o niegan, bien afirmando o negando, bien exagerando, deformando, mutilando, añadiendo o silenciando la verdad.

b) *Los utilitaristas* o egoístas, que tienen por verdad aquello que es útil o que conviene a su propio interés o al de su amigo.

c) *Los imaginativos*, para quienes más o menos inconscientemente la verdad no es la objetiva, sino la que ellos crean con su viva imaginación.

Las dos últimas clases de tipos propiamente no mienten ni perjuran; porque no hablan contra lo que sienten, pero se engañan ellos mismos e inducen a error a quienes psicológicamente no descubren su personalidad.

D) *La síntesis en el estudio de la causa.*—Se trata de algo característico de una de las funciones de jueces y abogados: *Rimari acta*. Esto no se obtiene sin un estudio de los autos personal, diligente y minucioso. Para este estudio y examen son precisas tres operaciones: análisis, crítica y síntesis.

Sana crítica de todo lo examinado y analizado en los autos: de la confesión de las partes, de los testimonios, de los documentos, de los informes periciales, de todo lo actuado y de la forma con la que se ha realizado.

Después de un análisis riguroso de los autos y de una crítica sana y metódica de todos los medios de prueba, es imprescindible un trabajo de síntesis. Con ella se logra tener del problema una vista de conjunto, que ayuda a pesar las pruebas globalmente, unas en relación con las otras, para poder rehacer históricamente el hecho controvertido.

Pero la síntesis no debe *crearse* en virtud del ingenio creador del juez o del abogado, sino más bien sacarse lógicamente de los elementos que constan en los autos. Este trabajo no es fácil ni placentero, antes arduo y penoso por el esfuerzo que supone dominarse a sí mismo y vencer todos los demás obstáculos de simpatías o antipatías, de inclinaciones o impulsos, de prejuicios, de apariencias, etc.

Sin duda, cuesta mucho atenerse sólo a la realidad de las personas y de los hechos, tales cuales constan en los autos. Cuando correctamente se ha hecho la síntesis debida, es cuando van apareciendo, primero, la aurora, después, el sol de la verdad histórica.

E) *La colaboración nobilísima de los abogados.*—En el capítulo cuarto Jullien trata de la responsabilidad del abogado. Pondera mucho la obligación grave de no pleitear sino *pro rei veritate*. Califica de diabólico el aforismo: “Nulla est causa quam bonus advocatus non possit facere bonam”. Su significado viene a ser que no hay causa mala en las manos de un abogado bueno. Y se dice *bueno*, porque es capaz de defender cualquier causa sin respeto a la ley y a la verdad, con tal que sea un cliente que pague.

Hay que decirlo: Ignoran los litigantes que buscan esos raros *buenos* abogados, que ellos mismos son los primeros que caen en manos de estafadores, de los sucesores directos de aquellos tipos de *sicofantes* y *calumniadores*, contra los que hubo que exigir el juramento llamado de calumnia.

Estos no *buenos*, sino indeseables profesionales pleitean, sí; pero no por la verdad, ni por el cliente, sino por el propio interés.

Contra abusos tan escandalosos, también hoy por desgracia existentes, pone en guardia la misma Santa Sede: “Facilis aperitur aditus fraudibus et improbitati tum conjugum..., tum etiam eorum qui lucrum tantum inhiantes, ipsos conjuges edocent de modo quo causam instaurare debent”

(S. Congr. de Sacram., Instructio "*In tam effraenata*", 23 de diciembre de 1929; AAS., 22 (1930), p. 168).

Para actuar *pro rei veritate* y no *pro temporali quaestu* (c. 5, X, V, 5), son precisas varias virtudes: Una sólida formación especial para el foro eclesiástico, verdadera honestidad de costumbres, brillante probidad de vida, conciencia recta del propio deber, anhelo de justicia. (Véanse los cánones 1573, § 4; 1589, § 1; 1657; 1665; 1666; para quienes pretenden actuar en el Sagrado Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, el *Motu proprio* "*Apostolico Hispaniarum*" de 7 de abril de 1947; AAS., 39 (1947), p. 155 y sigs., arts. 42-48).

Jullien en el capítulo veinte, exponiendo el arte de redactar los escritos de defensa, insiste en lo característico del abogado: ayudar al juez en la recta administración de la justicia.

Para este nobilísimo fin los escritos de los abogados, en especial las defensas, deberán tener tres requisitos: Lealtad, razón y brevedad.

a) *Habrà lealtad*, si el escrito se basa en rectitud y honestidad, en legítimo afán de hallar la verdad. *La verdad del abogado* es todo cuanto él juzgue por razones fundadas y en conciencia que puede y debe alegarse en favor de su cliente. En el supuesto de que el abogado conoce el caso y las razones jurídicas y fácticas, no será leal si con sutilezas insidiosas, o acusaciones falsas y gratuitas, o mentiras cínicas, o fraudes dolosos, se atreve a defender lo que considera injusto.

b) *Habrà razón* o la defensa será razonada si se escriben *ratione* las tres partes de las alegaciones: *Species facti*, *Allegatio in jure*, *Defensio in facto*. En las tres deben brillar las siguientes cualidades: Orden, claridad y lógica. Teniendo que ser defensa *razonada*, el sentido mismo literal de la palabra excluye el predominio del corazón y, mucho más, el de la pasión, la cual no dominada perturba el juicio y hace que broten palabras ofensivas o molestas, con las cuales ni se refutan errores ni se esclarece la verdad de la cuestión controvertida. Otro vicio de las defensas, contrario a la razón, es alegar sin discreción alguna textos comunes y llenar páginas copiando unos a continuación de otros los dichos de las partes y de los testigos, la materia de los documentos presentados, y todo esto sin análisis, sin crítica, sin asomo de síntesis que pueda aclarar el hecho y que ofrezca luz para ver la verdad en el caso. Defensas así, *sine ratione*, ni defienden al cliente ni convencen a nadie, por carecer de lógica, de sinceridad y de claridad.

c) *También ha de haber brevedad*, si se quiere que la defensa cumpla su noble objetivo. Para ser elocuente hace falta una exposición sencilla y breve. Pero no se hará brevemente sin haber estudiado muy bien la causa, sin reflexionar con profundidad y con lógica, sin pesar con rectitud las pruebas, sin esforzarse, después de un análisis serio y acabado y una sana crítica, por lograr una síntesis clara que recoja con orden todo lo necesario y lo exponga con sencillez y precisión concisa. En una defensa breve no caben imperitencias, ni alegaciones de textos inoportunos, ni sentencias rotas no apli-

cables al caso, ni materias superfluas e irrelevantes, con las que sólo se consigue aumentar la mole indigesta de los autos y la cuantía de las expensas del juicio (c. 1864).

8. *Conclusión.*—Creemos que basta lo dicho para demostrar que la obra de Jullien será metodología y arte utilísima en el foro eclesiástico, para juzgar y pleitear bien, si se tienen en cuenta sus reflexiones sobre la práctica procesal, sobre la formación debida, sobre la grave responsabilidad de obispos, jueces y abogados.

La lectura de este libro no sólo aprovechará para proceder en los juicios prudente y rectamente, sino para consagrarse de verdad con espíritu pastoral al ministerio sagrado de administrar justicia en la Iglesia. ¡Verdaderamente son admirables los jueces y abogados que se conducen en el desempeño de sus cargos igual que los retratados por Jullien, como modelos, a la luz de los sagrados cánones!

LEÓN DEL AMO

Auditor de la Rota española